



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto registrado el 28 de junio del 2022**

**Auto interlocutorio No.152**

**Aprobada por Acta No.**

**Sala Dual de Decisión No. 3**

**Rad. 76001 25 02 000 2022 00988 00**

**Compulsa: Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga**

**Disciplinado: Fiscal sin determinar**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra algún funcionario o empleado de despacho judicial o fiscal o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga, ordenó compulsas de copias con destino a esta Corporación, contra los funcionarios que conocieron de la investigación penal bajo radicado No. 76-111-6000-165-2017-00276 por el delito de lesiones personales, a fin de que se investigara si incurrieron en conducta irregular al interior de la misma al haberse decretado la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en

Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

### 2.1 Análisis del caso

En efecto, la noticia disciplinaria va dirigida a solicitar que por intermedio de esta Sala se investigue al o los Fiscales que estuvieron a cargo de la investigación penal bajo radicado No. 76-111-6000-165-2017-00276 que se adelantaba por el delito de lesiones personales culposas en el que fungía como víctima el señor Wilson Aguilar Infante por hechos ocurridos el 3 de febrero del 2017, proceso dentro del cual, se decretó la preclusión de la investigación en audiencia del 25 de abril del 2022 por prescripción de la acción penal; para lo cual se remitió copia del acta de la audiencia celebrada y el audio de la diligencia (Arch. 007), de los cuales se puede observar lo siguiente:

- En el acta de la audiencia celebrada el 25 de abril del 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, se plasmó lo siguiente:

*“(…) INSTALADA LA AUDIENCIA LA FISCAL SOLICITA LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE BRANDON AGUDELO CASTAÑEDA, POR IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ART 332 NRAL 1 DEL CPP. NARRA LOS HECHOS QUE TUVIERON OCURRENCIA EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2017, ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE RESULTÓ LESIONADO EL SEÑOR WILSON AGUILAR,*

Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PERSONA QUE NO ASISTIÓ AL SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO  
LEGAL, NI A LOS LLAMADOS DE LA FISCALIA.

PRESENTA LOS EMP ADELANTADOS POR LA FISCALIA, SOLICITA LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE 5 AÑOS DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

EL ABOGADO REPRESENTANTE DE LA VICTIMA Y LA DEFENSA COADYUVAN LA PETICION DE LA FISCALIA.

**RESUELVE**

DECRETAR LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION SEGUIDA EN CONTRA DE BRANDON AGUDELO CASTAÑEDA IDENTIFICADO CON CC1.115.079.674, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 332 NRAL 1 DEL CPP IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PRESENTARSE EL FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION.

SE ORDENA CANCELAR TODO PENDIENTE Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS EN RAZON DEL CASO PRECLUIDO.

COMPLUSAR COPIAS ANTE EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PARA QUE SE INVESTIGUE LA CONDUCTA EN LA QUE PUDIERON INCURRIR LOS FUNCIONARIOS QUE TUVIERON A SU CARGO LA INVESTIGACION. (...)”  
Subrayas de la Sala.

- En el audio de la diligencia celebrada el 25 de abril del 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, se manifestó lo siguiente:

“(...) Fiscal delegada para la audiencia:

*Minuto 4:37 se le envió citación a la víctima a la calle (...) mediante el investigador Juan Carlos asignado a este despacho y recibió la citación la mamá de él, la señora Verónica Aguilar Londoño quien manifestó informarle a él de esta audiencia y firmó (...)*

*Minuto 4:44 para sustentar esta solicitud de preclusión, se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia el día 3 de febrero del 2017 cuando el señor Wilson Aguilar quien se desplazaba en una motocicleta se estrella con otro vehículo tipo motocicleta (...) conducida por el señor Brandon Agudelo Castañeda quien omitió la señal de pare de la carrera 11, hecho que ocasionó lesiones al señor Wilson Aguilar, produciéndole una incapacidad definitiva de 45 días con secuelas médico legales, perturbación funcional del órgano de la aprehensión de carácter por definir, siendo requerido para una nueva valoración (minuto 6:30) en 60 días a la cual no asistió.*

*La actividad investigativa de la fiscalía logró recaudar la incapacidad medico legal del señor Wilson Aguilar, pero como ya lo manifestó no regresó para una valoración medico legal final, lo que nos permite encuadrar esta conducta delictiva en el artículo 114 del Código Penal en concordancia con el artículo 120 ibidem.*

*Como puede verse señora Juez, desde el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, 3 de febrero del año 2017 han transcurrido 5 años (...) superando el termino que la ley prevé para la prescripción de la acción penal. (...) como quiera que para el presente delito de lesiones culposas la incapacidad médico legal es de 45 días con secuelas médico legal de perturbación funcional del órgano de la aprehensión de carácter por definir se prevé que la pena oscila de los 6,4 meses a 31.5 meses y multa de 19 a 375 S.M.M.L.V, o sea que el termino de prescripción sería de cinco años el cual evidentemente ya se superó por lo que se configura el fenómeno de la prescripción. (...)"*

Minuto (9:00-11:00) relacionó elementos materiales probatorios entre los cuales mencionó la citación que se le realizó para que asistiera a la valoración ante medicina legal y la citación que se le hizo para su presencia en la audiencia, pero ninguna de las dos fue acatada.

No obstante lo anterior y a pesar de encontrarse acreditado que dentro del proceso se presentó la prescripción de la acción penal y en virtud de ello, se decretó la preclusión de la investigación, también lo es que la víctima dentro del proceso no prestó su colaboración para que en el mismo se surtieran las etapas establecidas y el funcionario a cargo lograra darle trámite al mismo, situación que se manifestó por la Fiscal que sustentó la solicitud de preclusión en la audiencia ante la Juez, señalando que a pesar de que el señor Wilson Aguilar fue requerido para que se presentara a la siguiente valoración ante el Instituto de Medicina Legal con el fin de obtener el resultado final de las lesiones que había sufrido con ocasión del accidente de tránsito, este no se presentó, incluso, a pesar de ser notificado para la audiencia adelantada el día 25 de abril del 2022 no se hizo presente; lo cual permite evidenciar el desinterés de este con el proceso y de colaborar con la recolección y practica de las pruebas para que se pudiera pasar a la siguiente etapa y llevar a juicio a la persona presuntamente responsable de los hechos.

Lo anterior, como quiera que la fiscalía tiene como función específica la de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias a efectos de constatar los hechos materia de investigación y por supuesto, identificar la persona implicada en la comisión del hecho, lo cual no se puede reemplazar con las manifestaciones o información aportada por el denunciante, pues para llevar a juicio a una persona la Fiscalía debe aportar evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida ante el Despacho Judicial, esto, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 del 2005:

**"(...) La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía**

Decisión: Inhibitorio  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis.*

*Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”. **La Fiscalía promueve dicha formulación cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.** (...)” (Negrillas y Subrayas de la Sala)*

Providencia, en la cual la misma Corte reconoció que pese a las labores investigativas de la Fiscalía, a veces las mismas arrojan mucha información que puede resultar compleja de analizar y que no permiten obtener información verdadera para determinar de manera concreta los hechos y el posible autor de los mismos; pero que solo a través de esta, es que se puede lograr formar el caso y recolectar las pruebas que respalden dicha teoría. Obsérvese al respecto:

*“(...) Esta Corporación entiende que las labores de pesquisa e investigación pueden arrojar innumerables datos sobre los hechos que rodean la comisión de un delito, no todos ellos necesariamente relevantes para determinar la autoría del mismo. Las indagaciones de la Fiscalía pueden ser infructuosas en muchos casos, en el sentido de no aportar elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación. Así, cuando el fiscal decide formular escrito de acusación, es evidente que los elementos de convicción y el material fáctico que aporta al proceso son aquellos directamente relacionados con la autoría del ilícito. **En otras palabras, es entendido que el material probatorio que se descubre en el proceso, y respecto del cual se adelante el debate entre la Fiscalía y la defensa, es el material probatorio idóneo para sustentar la acusación y, eventualmente, el necesario para estructurar la coartada exculpatoria.** (...)” (Negrillas y Subrayas de la Sala)*

Así entonces, a pesar de que en el proceso se hubiera presentado la prescripción de la acción penal se tiene que: la persona interesada y presunta víctima dentro del mismo no acudió a presentarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal para cumplir con la cita asignada y realizar valoración definitiva de las lesiones causadas, con lo cual se verifica el desinterés de este y la imposibilidad de la Fiscalía de adelantar y/o impulsar un trámite cuando la prueba primordial (lesiones causadas) no se lograron definir por desidia del afectado, lo cual incluso se vio reflejado ante la ausencia de este a la audiencia programada de la cual fue debidamente notificado; por lo cual, no resulta necesario que esta Comisión realice reproche disciplinario por una situación que se dio en los términos ya señalados, especialmente cuando la Corte Constitucional<sup>1</sup> así lo concibe al señalar que “el acceso al expediente de manera oportuna

<sup>1</sup> Sentencia C-370 de 2006 (MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández).

Decisión: Inhibitorio  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*permite a las víctimas y a sus familiares identificar vacíos en la información con que cuenta el fiscal y aportar por las vías institucionales elementos fácticos desde antes de que se reciba la versión libre o en una etapa posterior, todo con miras a colaborar con la fiscalía en el cumplimiento de su deber de investigación exhaustiva.”*

Lo anterior permite dilucidar que las víctimas en la etapa de indagación, cumplen un papel importante, pues quien más que ellas para darle luz a la teoría del caso de la Fiscalía respecto a la ocurrencia de los hechos delictivos que se están indagando, por lo tanto actualmente y en concordancia con el precedente vinculante constitucional, a las víctimas o sus apoderados la Fiscalía tiene la obligación de permitirle acceder al expediente, ya sea para conocer la realidad del proceso o para colaborar con información al ente investigador; así las cosas las víctimas tienen la potestad de hacer actos de investigación para resguardar sus intereses, ya sea por cuenta propia o por intermedio de un abogado, claro está, respetando lo establecido en el ordenamiento jurídico, como lo es la protección a los derechos humanos en los actos de investigación, teniendo que acudir a un juez de control de garantías cuando sea necesario.

Hechas las anteriores precisiones, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (Negrita y Subrayado de la Sala)”**

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala **se pueda inhibir** de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*<sup>2</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la compulsa de copias por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga, en la

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

que se advirtieron hechos que carecen de relevancia, al no señalar ninguna conducta que hasta este momento pueda ser susceptible de reproche en sede disciplinaria y que por ende deban investigarse por parte de esta Judicatura; y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022-00988 00**, previa cancelación de su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50364246ea755e573bd492fc9c0640b3305ff139442a6c7b89d4af9597dbf0**

Documento generado en 06/07/2022 08:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**